

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25269333300032020-00028-00
Demandante: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMTIVA FACATATIVÁ
Demandado: CONCEJO DE TENJO (CUNDINAMARCA) Y MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS
Medio de Control: SIMPLE ELECTORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por parte el señor HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA contra del auto de 22 de julio de 2021 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Despacho negó la solicitud de vinculación del recurrente en calidad litisconsorte facultativo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente estima que el Despacho incurrió en un yerro de interpretación en vista de que omitió que el solicitante está legitimado para integrar este litigio, pues ocupó el 2º lugar de la lista de elegibles y en esa medida, la decisión que se adopte afecta su aspiración de ser nombrado dado que bien podría reemplazar a la persona frente a quien se decretó la nulidad del nombramiento.

Expone que no tiene cabida tomar en cuenta el término que prevé el artículo 228 del CPACA, a través del cual el Despacho determinó que su petición de integración a este asunto resultaba extemporánea; al respecto afirma que el juzgado tenía el deber de vincular a todas los sujetos que potencialmente podrían verse afectados con la decisión, como son los demás participantes del concurso demandado; que al no hacerlo se pretermitió la oportunidad de ejercer sus derechos en este asunto, lo cual desatiende el precepto del artículo 29 superior.

También desestima la aplicación para este caso del precedente jurisprudencial que sirvió de fundamento para negar la vinculación, dado que, afirma, este asunto no se trata de una elección de voto popular; continúa exponiendo que la nulidad la extendió el Despacho sólo en lo que atañe a la Resolución No. 06, por el cual se efectuó el nombramiento del personero, empero que esto no se concentra solamente en este acto por cuanto dicha resolución hace parte de todo el proceso del concurso,

providencia que fue precedida de la Resolución No. 004 de 2020 con la que se constituyó la lista de elegibles.

Expone su desacuerdo frente a lo dicho por el Despacho en cuanto a que el señor ESPITIA SANABRIA no expuso argumentos suficientes en tanto se limitó a citar el artículo 29 superior; al efecto aseguró que es deber del operador judicial vigilar por el cumplimiento de las garantías fundamentales de los usuarios de la justicia y en esa medida era pertinente que se vinculara a quienes se verían involucrados con la decisión de fondo.

Señala entonces que HOLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA TIENE la condición de tercero de buena fe; además fue integrado a la lista de elegibles y tienen la posibilidad de ser nombrado como personero del Municipio de Tenjo en la medida que integra la lista de elegibles.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Interpuesto el recurso, por secretaría se corrió el traslado correspondiente en los términos del artículo 110 del CGP; no obstante, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

ART. 242.-REPOSICIÓN El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El aparte normativo citado da cuenta que este recurso ordinario es susceptible de ser promovido frente a toda providencia, como el auto recurrido.

Asimismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...)." "

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

De otro lado se tiene que frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone lo siguiente:

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

A su vez se tiene que el numeral 3º del artículo 244 ibidem, establece:

Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas::

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. **En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.** (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo que prevén los artículos citados, el despacho concluye que el recurso de reposición es procedente y en ese orden, procede a estudiarlo, y al efecto se considera que los fundamentos del recurrente no tienen la entidad suficiente para reponer el auto atacado, debido a que el artículo 228 del CPACA tiene aplicación inmediata y especial, pues regula lo relativo a la nulidad electoral, tal como se explicó en el proveído recurrido.

En ese orden, encuentra el Despacho que este artículo desvirtúa los argumentos que expuso el recurrente para solicitar la revocatoria del auto emitido el 22 de julio del año en curso, y de esa manera forzar su vinculación con la consecuente declaratoria de nulidad de lo actuado; ello, por cuanto, si bien la elección que se hace a través de un procedimiento que incluye la convocatoria y demás ritualidades que no vienen al caso relacionar, ciertamente en la etapa final del proceso y ya concluido dicho filtro, los actos que a partir de ahí se emiten sólo tienen consecuencias jurídicas para los sujetos que en ellos intervienen, que en este caso son como ya se dijo, el concejo municipal y la persona que resultó nombrada, los demás participantes y/o aspirantes no tienen legitimación en la causa por pasiva como presume quien recurre, por la sencilla razón de que no tiene lugar seguir agotando una lista que fue integrada a través de un proceso que ha sido desestimado en la medida que no cumplió en rigor las condiciones para el efecto, que es lo que parece olvidar quien se define como litisconsorte facultativo.

Nótese que de acceder a las pretensiones de la demanda, la consecuencia jurídica no será que el segundo en la lista tome posesión del cargo de personero, sino que el municipio deberá adelantar nuevamente el concurso al que podrán concurrir quienes consideren, previa convocatoria.

Desde esa perspectiva, no había lugar a que el despacho en forma oficiosa decida vincular a todos los integrantes del concurso, pues para cuando se promovió este medio de control su incidencia dentro de estas diligencias resultarían improcedentes, toda vez que los efectos de lo decidido o bien por acogerse las pretensiones o por negarlas, sólo tendrían fuerza vinculante sobre quien fue elegido y también frente a la corporación que cumplió con el proceso, luego, integrarlos sólo conllevaría a una dilación y al consecuente desgaste del aparato de justicia lo que va en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

De tal suerte que el Despacho no repondrá la providencia recurrida y en consecuencia, en el efecto devolutivo concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Del mismo modo, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 22 de julio de 2021, para que el superior jerárquico se pronuncie sobre las dos apelaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto emitido el 22 de julio de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. En el efecto devolutivo y para ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor HOLMAN HERMANN ESPITIA SANABRIA. Por Secretaría remítase el expediente.

3º. Por secretaría remítase el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Concejo de Tenjo y Martín Alejandro Nieto Barinas contra la sentencia emitida por este despacho, el cual fue concedido mediante auto de 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>16</u> de fecha: <u>5 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
